

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N°502-2012
LIMA NORTE

Lima, diecisiete de junio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por Lucy Romero Ulloa, parte civil, contra la resolución del nueve de enero de dos mil doce, obrante a fojas doscientos treintiocho, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO. PRIMERO.** Que, la recurrente Romero Ulloa fundamenta su recurso de queja a fojas doscientos cuarentinueve, alega lo siguiente: **i)** inexistencia de motivación o motivación aparente porque no se respondieron los alegatos planteados en el escrito e informe oral; **ii)** falta de motivación interna del razonamiento, ya que la sentencia de vista señala que por haber denunciado seis días después de haberse producido el hecho, no es creíble la sindicación y/o que no haya pasado reconocimiento médico legal, sin considerar que se presentó pruebas que contradicen la inferencia del juez; **iii)** deficiencias en la motivación externa, pues se señaló que es imposible que se cometa un delito en un lugar público como es el Hospital de Puente Piedra. **SEGUNDO.** Que, el recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior contra las resoluciones taxativamente enumeradas y tiene la característica de ser instrumental, pues su interposición queda habilitada por la denegatoria del recurso de nulidad, procurando exclusivamente su otorgamiento siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo establece el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 502- 2012
LIMA NORTE

apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales. **TERCERO.** Que, la Sala Superior, al momento de expedir la resolución de vista, valoró las pruebas actuadas en el proceso incoado, toda vez que, en el considerando tercero del "razonamiento", contesta cada uno de los argumentos sostenidos por la quejosa en el escrito de resumen del informe oral, obrante a fojas doscientos veinte, en efecto en los ítems tres punto uno al tres punto seis, se estableció que: *"la versión inculpativa no se encuentra respaldada con suficiente elemento probatorio de cargo; que los hechos sucedieron el tres de marzo y se denunció el nueve de marzo de dos mil seis, es decir seis días después; que el certificado médico legal registró que la examinada no presenta huellas de lesiones traumáticas reciente extragenitales, resultando insuficiente para acreditar las lesiones el testimonio de Magna Ascarza Enríquez; que las declaraciones de los testigos de cargo no coadyuvan a esclarecer los hechos investigados; que la escena del crimen fue apreciado por el juzgador de la diligencia de inspección judicial que ordenó y realizó tres años después de producido el hecho, para finalmente apreciar el testimonio de la víctima conforme al criterio adoptado por el Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ-116, concluyendo que la simple sindicación, sin haber sido suficientemente corroborada con elemento probatorio alguno, resulta insuficiente para desvirtuar la negación categórica del encausado"*; cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **CUARTO.** Que, el deber de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir; toda vez que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo cada alegación de las partes ni impide la fundamentación concisa o escueta que en caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 502- 2012
LIMA NORTE

jurisdiccional, postura asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia número doce treinta y dos mil dos guío HC oblicua TC, en su fundamento once, del caso César Humberto Tineo Cabrera, señaló: *"que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*; en este contexto, advertimos que la recurrente no cumplió con las exigencias de evidenciar vulneración a normas constitucionales o normas derivadas de aquellas, pues sus argumentos buscan el reexamen de las pruebas, hecho para el cual el recurso de queja excepcional está vedado, por tratarse de un recurso extraordinario, por lo que es del caso rechazarlo. **QUINTO.** Por último, es oportuno precisar que el caso de autos existe pronunciamiento de dos órganos jurisdiccionales –*Juez Especializado y Tribunal Superior*-, en cumplimiento de la garantía constitucional a la instancia plural que hace referencia el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la agraviada Lucy Romero Ulloa contra la resolución del nueve de enero de dos mil doce, obrante a fojas doscientos treintiocho, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista del primero de setiembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos treintiuno, que confirmó la sentencia apelada del veintitrés de agosto de dos mil diez, obrante a fojas ciento noventa, que absolvió a Walter Santistebán Santistebán por delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de Lucy

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 502- 2012
LIMA NORTE

Romero Ulloa; **MANDARON:** se transcriba la presente ejecutoria suprema a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por impedimento del señor Juez Supremo Rosas Escalante.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

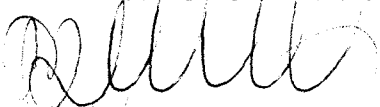
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PP/rrr

15 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA